

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Probidad

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Deslinde y Amojonamiento
DEMANDANTE	Luis Ángel Soto Ruiz, Gerardo Elías Soto Ruiz,
DEMANDADOS	Martha Elena Llano Serna
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00295 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

Previo a resolver sobre la totalidad de los requisitos de inadmisión de la demanda, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1) Para efectos de establecer competencia en razón al factor objetivo cuantía, resulta indispensable verificar lo dispuesto en el numeral 2do del art. 26 del C.G.P., el cual señala que la cuantía se determinará “*En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante*”.

En virtud de lo anterior, se deberá aportar avalúo catastral del predio con M.I. 01N-394159 en poder de los demandantes, el cual se constituye en el referente normativo para determinar la competencia por el factor objetivo cuantía.

No es de recibo el argumento ofrecido por los demandantes, de determinar la competencia por el valor catastral del predio de propiedad de la demandada, porque supuestamente, ella se está apropiando de franja de terreno de los demandados.

Lo anterior, por cuanto se estarían variando las reglas del C.G.P., lo cual, está prohibido por tratarse de una norma de orden público y de imperativo cumplimiento, tal como lo preceptúa el art. 13 del CG.P.

Una vez se aporte dicho requisito, se procederá a determinar la competencia y se entrará a examinar los restantes requisitos de inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

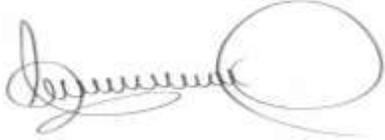
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 121 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Código de verificación:

b54281e95627f49260f7c43bf6eec6ef5045a8e279358acefdbba081a04ca2504

Documento generado en 13/08/2021 02:42:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**